

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17-001-3105-001-2021-00549-02 (19051)  
DEMANDANTE: Jorge Mario Sierra Marín  
DEMANDADAS: COLPENSIONES  
PROTECCIÓN S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**MANIZALES, CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se concede personería a la Dra. Cielo Andrea Correa Martínez, identificada con C.C. 43.832.814 y T.P. 145.051 del C.S.J., para representar los intereses de COLPENSIONES, de acuerdo a la sustitución de poder que efectuara Muñoz Medina Abogados S.A.S., como apoderada principal de dicha persona jurídica.

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, así como el grado jurisdiccional de consulta frente a la mencionada providencia, a favor de COLPENSIONES, en relación con las condenas adversas a sus intereses.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 025, acordaron la siguiente providencia:

**1. Antecedentes relevantes.**

El señor Jorge Mario Sierra Marín promovió proceso ordinario de seguridad social, con el propósito de que fuera declarada la ineficacia de su traslado

del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M.P.D) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (R.A.I.S) administrado por PROTECCIÓN S.A. En consecuencia, requirió que se ordenara: (i) a COLPENSIONES activar sin dilación alguna la afiliación inicial del demandante; (ii) a PROTECCIÓN S.A. girar el total del monto de la cuenta pensional del accionante con destino a COLPENSIONES y; (iii) que en consecuencia las demandadas asumieran las costas del proceso y agencias en derecho (folios 1 y 2, documento 03).

Fundamentó sus pretensiones, básicamente, en que cotizó al R.P.M.P.D. desde el mes de julio 1991; que el 9 de mayo de 1995 se trasladó al R.A.I.S. administrado por PROTECCIÓN S.A.; que la administradora omitió brindarle completa, veraz y oportuna información respecto a las implicaciones que tenía el cambio de régimen pensional, por lo que su voluntad estuvo viciada como consecuencia de una indebida asesoría e información insuficiente; que el 21 de octubre de 2021 solicitó a COLPENSIONES aceptar su traslado al R.P.M.P.D. pero la entidad negó la solicitud por no ser procedente; que según proyección pensional realizada por PROTECCIÓN S.A. su mesada equivaldría a un salario mínimo, mientras que en el esquema público sería superior (folios 3 y 4, ibidem).

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada debidamente, pero guardó silencio (documento 06).

COLPENSIONES respondió al escrito inicial oponiéndose a todas las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Indicó que las circunstancias aducidas en el escrito de demanda carecían de sustento factico y legal, toda vez que la vinculación efectuada por el demandante al R.A.I.S. gozaba de plena validez, habiéndose efectuado en cumplimiento del derecho a la libre escogencia de régimen pensional; que no debía prosperar la condena en costas procesales y agencias en derecho porque no adeudaba suma alguna al actor. Formuló las excepciones de fondo de "validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad; invalidez del retorno al régimen de prima media con prestación definida; inoponibilidad de la responsabilidad de la

AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen; desconocimiento del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones -artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005; no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en los casos en que la parte demandante se trate de una persona que ya se encuentre pensionada en el régimen de ahorro individual en cualquiera de sus modalidades; aceptación implícita de la voluntad del afiliado; saneamiento de una presunta nulidad; prescripción; buena fe; imposibilidad de condena en costas; genérica y declaratoria de otras excepciones". (folios 2 a 23, documento 08)

PROTECCIÓN S.A. se opuso a la declaración de nulidad por omisión en la información y/o por inducción a error de parte de la administradora, expresó que no existieron las maniobras que se le endilgaron; que el demandante no pudo ser víctima de omisión en la información, ni pudo ser sujeto susceptible de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre el objeto de la contratación en lo relativo a sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que lo acogía; que no debía asumir la condena en agencias en derecho y costas procesales porque no debía ser considerada sujeto vencido en juicio.

En su defensa alegó las excepciones de fondo "genérica o innominada, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada, inexistencia de la fuente de la obligación, inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad, ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado, excepción de mérito seguro previsional, excepción de mérito cuotas de administración" (Folios. 2 a 22, documento 09).

El Juzgado de primera instancia profirió sentencia mediante la cual declaró no probadas las excepciones de mérito invocadas por las codemandadas e ineficaz el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida

al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por el señor Jorge Mario Sierra Marín a PROTECCIÓN S.A, el día 9 de mayo de 1995, efectivo a partir del 1 de junio del mismo año.

Concomitante con lo anterior, resolvió:

“(…)

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES que reciba nuevamente al señor JORGE MARIO SIERRA MARÍN y lo active como afiliado cotizante al régimen de prima media con prestación definida que ella administra.

QUINTO: ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. que traslade a COLPENSIONES, todos los dineros que recibió con motivo la afiliación del actor, incluyendo los gastos de administración, las comisiones, los aportes para garantía de pensión mínima, las cotizaciones destinadas a pagar las primas de reaseguro de FOGAFIN, los seguros de invalidez y sobrevivientes, todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, desde el 1 de junio de 1995, cuando se hizo efectivo el traslado que el actor efectuó el 9 de mayo de 1995, al momento de cumplirse estas órdenes los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifique.

(…)” (documento 19).

Para arribar a tal conclusión, precisó que el asunto debía abordarse desde la ineficacia del acto jurídico, pues que, conforme a lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta es la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada, la cual implicaba la exclusión de todo efecto jurídico del traslado.

Indicó que de acuerdo con lo expuesto por la misma Corporación, las A.F.P. debían garantizar que existió una decisión informada, autónoma y consiente por parte del afiliado, en el sentido de que el mismo debió conocer los riesgos y beneficios del traslado desde antes de la afiliación hasta la fijación de las condiciones para el disfrute de su pensión; infirió

que en el caso estudiado PROTECCIÓN S.A no había acreditado que el demandante adoptó una decisión informada, autónoma y reflexiva de trasladarse de régimen, en tanto no se aportó al plenario medio de convicción alguno que permitiera concluir que al momento del traslado de régimen pensional la A.F.P. suministró al señor Jorge Mario Sierra Marín una información completa, en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, el cambio de esquema debía ser declarado ineficaz, lo que conllevaba el regreso automático del accionante al R.P.M.P.D. y la devolución de los conceptos ordenados con destino a COLPENSIONES, toda vez que habían debido ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el nacimiento del acto declarado ineficaz.

Dijo que no salía avante la excepción de prescripción porque el paso del tiempo no convalidaba la omisión de los fondos privados, dado que el derecho pensional no tenía naturaleza prescriptible por estar ligado a los derechos fundamentales del mínimo vital y la seguridad social.

COLPENSIONES, inconforme con la decisión, interpuso alzada en su contra.

Manifestó su inconformidad respecto a la decisión proferida en primera instancia, e indicó que los medios de convicción practicados dentro del plenario, habían permitido colegir que la acción judicial impetrada se encontraba fundada única y exclusivamente en el interés económico del accionante, quien pasados más de 20 años desde su afiliación al R.A.I.S, había logrado percibir que a través del R.P.M.P.D., le era dable obtener una mesada pensional ostensiblemente superior a la causada en el fondo privado.

Aseveró que la providencia recurrida atentaba contra la sostenibilidad financiera del sistema pensional, pues le imponía al recurrente la responsabilidad de resarcir un daño ocasionado por un tercero ajeno a la entidad.

Mencionó que todas sus actuaciones estuvieron amparadas en la buena fe y la negativa de recibir de nuevo al demandante se basó en una prohibición de carácter estrictamente legal, consagrada en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para el efecto los postulados expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C- 1024 de 2004.

Igualmente, se conocerá el asunto en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, en los aspectos de la sentencia que le resultaron desfavorables y que no fueron apelados.

## **2. Trámite de segunda instancia.**

En virtud del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por auto del 12 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el grado jurisdiccional de consulta y se advirtió que, una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones.

### **2.1. Alegatos de conclusión.**

En el término procesal oportuno, COLPENSIONES solicitó revocar la sentencia y denegar las súplicas del introductorio, condenando en costas al accionante.

Por lo previo, afirmó que el señor Sierra Marín se encontraba válidamente afiliado al R.A.I.S., pues no ejerció su derecho de retracto convalidando así su voluntad de permanecer vinculado a dicho esquema, además, no acreditaba los requisitos legales para regresar al Régimen de Prima Media; que la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones privado no lograba tener la identidad suficiente para configurar el engaño que invalidara el cambio de régimen, y que en caso de que el cambio se hubiera efectuado mediante actos fraudulentos, era evidente que el demandante había omitido la carga de probar tal circunstancia. Aunado a lo anterior, aseveró que no tuvo injerencia alguna en el acto jurídico de traslado del señor Sierra Marín, y que la declaratoria

de ineficacia contribuiría a la descapitalización del Sistema General de Pensiones.

La parte demandante manifestó que la decisión adoptada en primer grado se ajustaba a los parámetros legales y jurisprudenciales que regulaban la ineficacia del traslado. Como sustento de ello, citó el análisis realizado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales en sentencia del 9 de septiembre de 2008 proferida dentro del radicado 31989, a efectos de indicar que a las administradoras de pensiones les asistía el deber de proporcionar a los interesados información completa y comprensible, previo a la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual.

Igualmente, realizó un recuento de algunas decisiones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que han desarrollado la ineficacia de traslado de régimen, y aseveró que, contrario a lo que pretendió hacer COLPENSIONES la declaratoria de ineficacia no representaría perjuicio alguno para la administradora pública, considerando que con los emolumentos trasladados del esquema privado al R.P.M.P.D. se financiaría la futura pensión a favor del convocante.

PROTECCIÓN S.A. no presentó alegatos de conclusión.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar el siguiente:

### **3. Problema jurídico.**

La Sala dilucidará si el traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por el demandante es ineficaz; y si, por ello, las órdenes impartidas en primera instancia son ajustadas a derecho.

En el grado jurisdiccional de consulta, se estudiará si debían declararse probadas las excepciones de mérito alegadas por COLPENSIONES.

Por razones metodológicas, se estudiará en primer lugar la alzada.

#### **4. Consideraciones de la Sala.**

La tesis de Corporación consiste en que, sí es procedente decretar la ineficacia del traslado del señor Jorge Mario Sierra Marín del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, y en que se avalan condenas emitidas por el Juzgado.

##### **4.1. Recurso de apelación.**

Delanteramente, se pone de presente que en el actual trámite se discute la ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante al R.A.I.S., en lugar de una solicitud de modificación de régimen, que tiene requisitos diferentes y consecuencias distintas de aquel, de conformidad con las restricciones aludidas por COLPENSIONES, previstas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En tal sentir, contrario a lo manifestado por COLPENSIONES al sustentar la apelación, en este asunto no atina el argumento del recurrente, en el sentido de que no era admisible acceder a los pedimentos del accionante, ya que, le faltaban menos de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, ya que, tal y como lo ha entendido esta Corporación, el demandante no está cimentando su reclamación judicial en acciones de las codemandadas que le impidieran retornar al R.P.M.P.D.

Bajo tal panorama, se acredita que Jorge Mario Sierra Marín estuvo vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida previo a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, o sea, desde el 31 de julio de 1991 (folio 55 y ss., documento 08); que el 9 de mayo de 1995, se trasladó al R.A.I.S. administrado por PROTECCIÓN S.A., con fecha de efectividad 1 de junio de 1995 (folio 48, documento 09); que solicitó a COLPENSIONES aceptar su cesión.

Sobre la posibilidad de dejar sin efectos el traslado que haga un afiliado de un régimen pensional a otro, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha orientado que, las administradoras tienen el deber de garantizar que el traslado sea producto de una "decisión informada", autónoma y consciente, en la cual el potencial usuario sea enterado de las reglas y condiciones de cada uno de los regímenes pensionales y conozca no solo los beneficios, sino también los riesgos y desventajas que devendrían del cambio de régimen; lo cual permite estimar la validez del traslado.

Igualmente, ha sostenido que la prueba del cumplimiento del deber de información les corresponde a los fondos, pues son quienes tenían la obligación de efectuar las acciones de orientación previas al traslado de régimen. Invertir la carga probatoria contra la parte débil de la relación contractual sería un despropósito (CSJ SL 31989 y la 31314 del 9 de septiembre de 2008, CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL037, CSJ SL1421 y CSJ SL1452 de 2019, y CSJ SL2611, CSJ SL4373 y CSJ SL4806-2020).

En esos términos, no le es dable a la Sala inferir que previo al traslado de régimen se le suministró al demandante información suficiente sobre las ventajas y desventajas de ambos regímenes, por lo tanto, no es posible afirmar que se vinculó de forma voluntaria al R.A.I.S.; porque el único documento que data de la época en que realizó el cambio de régimen es el formulario de solicitud de afiliación a PROTECCIÓN S.A. que de conformidad con nuestra legislación no constituye prueba suficiente para tener por acreditado el deber de información, no teniendo relevancia la afirmación de haberse suscrito de manera libre, espontánea y sin presiones, como lo pretendió hacer valer el recurrente, pues se trata de circunstancias independientes que no dan fe de la vinculación informada del demandante.

De tal manera que, no es posible afirmar que existió una manifestación libre y voluntaria en la elección de régimen, toda vez que el demandante desconocía las consecuencias que su decisión pudiera tener; recordando que, PROTECCIÓN S.A. contaba con la obligación de obtener el

consentimiento informado, de acuerdo con el momento histórico en que había de cumplirse el cambio de esquema pensional, pero bajo el entendido de que: "(...) *las A.F.P., desde su fundación e incorporación a sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible»* (CSJ SL1688-2019).

Según esta Sala, la motivación del demandante para presentar la demanda no tiene incidencia al desatar el asunto, esto es, no tiene la aptitud para convalidar la omisión del fondo privado en la afiliación inicial.

Este Tribunal acoge la línea jurisprudencial de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989 y CSJ SL2877-2020), de la que se extrae que, si hubo omisión de asesoría, la decisión de la persona estuvo viciada desde el momento mismo de iniciar su pertenencia al esquema privado, al no ser consciente de las reales implicaciones del cambio, lo que necesariamente ha de afectar lo sucedido con posterioridad. Y en la providencia CSJ SL1688-2019, fue enfática en que: "*la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos*". A esto último también se refirió en la decisión CSJ SL1055-2022, en la que descartó expresamente la teoría de los actos de relacionamiento propuesta por una Sala de Descongestión de la Corporación.

En síntesis, al no encontrarse acreditado que se le hubiera brindado asesoría completa al demandante al momento de su modificación de régimen, no es posible tener por acreditado el consentimiento informado que permitiese considerar eficaz el traslado de régimen. Aunque COLPENSIONES no participó del negocio celebrado entre aquel y el fondo privado, y fue el último quien incumplió los deberes informativos, la ineficacia implica retrotraer las cosas al estado previo a la situación viciada, como se vinculó al régimen público antes de su traslado y es la que ahora lo gestiona, dicho en otras palabras, al ser la apelante la única administradora del R.P.M.P.D., la reactivación de la afiliación del señor Jorge Mario Sierra Marín. (CC SU-130 de 2013). La buena fe, a diferencia de lo estimado por la apelante tampoco es argumento suficiente para

dejar de tomar tales decisiones, ya que dependían del cumplimiento de requisitos legales.

En suma, no sale avante el recurso de apelación.

#### **4.2. Grado jurisdiccional de consulta.**

Una vez decantado lo anterior, procede la Sala a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, advirtiendo que las excepciones propuestas en su contestación no están llamadas a prosperar, pues parten de los supuestos de que la afiliación fue eficaz y de que ahora el demandante no puede retornar al régimen inicial, lo cual va en contravía de lo concluido con antelación.

La buena fe, aunado a que no está acreditada, no es argumento suficiente para dejar de declarar que el cambio de régimen no surtió efectos.

La de prescripción según lo señalado por jurisprudencia especializada, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL2209 y CSJ SL2329 de 2021, no puede declararse, dado que la acción en estos casos es imprescriptible, pues, entre otras razones, se trata de constatar un hecho o estado jurídico surgido con anterioridad al inicio del litigio, del que penden consecuencias legales.

Adicionalmente, es de advertir que, en casos como el presente, no es posible modificar en esta instancia la orden impartida en su contra de proceder a aceptar el traslado del accionante, como quiera que es un mandato consecencial a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional y en la actualidad es la única administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como se indicó previamente.

Al no prosperar los reparos esbozados por COLPENSIONES, ni los demás aspectos conocidos en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se confirmará la primera decisión.

Se impondrán costas de segundo nivel a cargo de COLPENSIONES, en favor del demandante, por no haber salido avante su recurso de apelación. El grado jurisdiccional de consulta no genera costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor de la parte actora, por no haber prosperado su recurso de apelación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada Ponente

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Laboral  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d864e7337a815182aefca11c9b1b989d03bdb6f6cb503861622cf13fe469bba3**

Documento generado en 05/02/2024 03:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**